

Recurso de revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00897/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El quince de marzo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00103/IEEM/IP/2017, mediante la cual requirió:

“Solicito todas las medidas para la restringir la ingerencia del gobierno del estado de México y el gobierno federal en la elección para gobernador 2017, al tolerar la entrega de tarjetas de banorte con saldo hasta de 3 mil pesos. Sirve de apoyo la consulta pública de la siguiente página de la web: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1066134&md5=beffd30e474685836383afb3001f5109&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>.”
(sic)

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es de señalar, que LA RECURRENTE, al momento de presentar su solicitud, adjuntó el archivo denominado "*Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf*", que contiene lo siguiente:

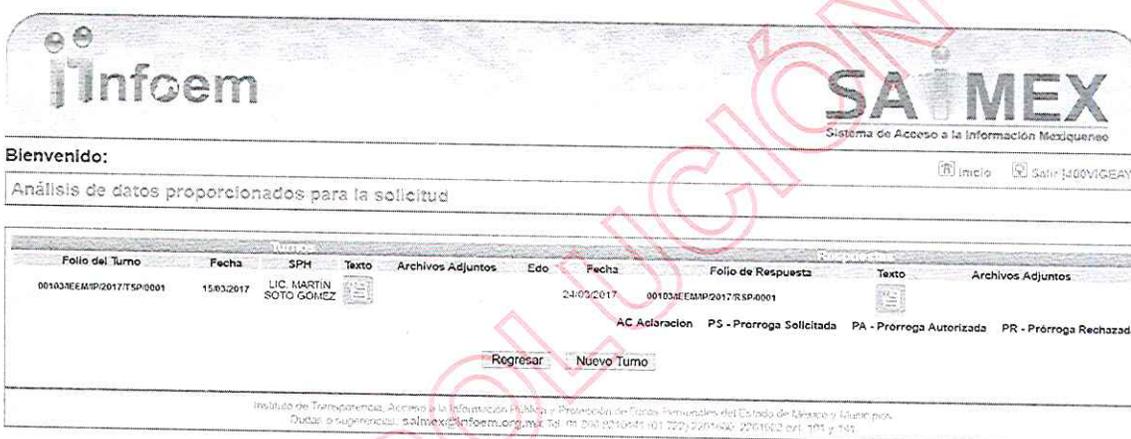
Quando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

- 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
- 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

II. El quince de marzo de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información al Servidor Público Habilitado, que consideró pertinente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:



III. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"Toluca, México a 27 de Marzo de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00103/IEEM/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
 En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que: para la implementación de cualquier procedimiento por parte de este Instituto, debe mediar queja o denuncia, y para la implementación de medidas cautelares, necesariamente el Instituto debe recibir escrito de queja en el cual se soliciten tales medidas; el escrito debe reunir las formalidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código*

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Electoral del Estado de México, y en consecuencia solo así esta autoridad administrativa electoral entraría al estudio para determinar si procede o no implementar la medidas cautelares; sin embargo, a la fecha esta autoridad no ha recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en su solicitud.

ATENTAMENTE
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL" (Sic)

IV. Inconforme por la respuesta proporcionada, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00897/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"Esto, ya que si cuenta con atribuciones para iniciar indagatoria y procedimientos de oficio." (Sic)

Cabe agregar, que LA RECURRENTE adjuntó al momento de interponer el medio de impugnación en cuestión, el documento denominado "**Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf**" el cual, es el mismo documento inserto en el resultando I de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se omite su inserción, máxime que es del conocimiento de las partes.

V. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, rindió a través del archivo electrónico "*Informe Justificado 897-17 entrega tarjetas.pdf*", el respectivo Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00103/IEEM/1P/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00897/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado 897-17 entrega tarjetas.pdf		27/04/2017

En ese sentido, debe precisarse que el citado documento de manera medular contiene lo siguiente:



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME JUSTIFICADO 00897/2017

Toluca de Lerdo, México; 27 de abril de 2017.

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el Informe Justificado del recurso de revisión **00897/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **000103/IEEM/IP/2017**.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de marzo de 2017, a las 00:36 horas, la ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía el SAIMEX de la siguiente información:

"Solicito todas las medidas para la restringir la ingerencia del gobierno del estado de México y el gobierno federal en la elección para gobernador 2017, al tolerar la entrega de tarjetas de banorte con saldo hasta de 3 mil pesos. Sirve de apoyo la consulta pública de la siguiente página de la web:

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1066134&md5=beff d30e474665836383afb3001f5109&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe> " (Sic)

Asimismo, adjuntó el criterio 28/10 Expresión documental, "Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

INFORME

PRIMERO. La solicitud de acceso a la información que ahora se recurre, versa sobre el acceso a los documentos en donde consten las medidas que este Instituto Electoral del Estado de México haya aplicado en un asunto concreto; esto

es, la presunta entrega de tarjetas del banco Banorte a cargo del Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de México.

Dicha solicitud fue atendida de manera completa y correcta, ya que se fundó y motivo que este Instituto Electoral del Estado de México no ha aplicado ninguna medida cautelar por ese tema específico y que para ello, se requiere presentar escrito de queja de conformidad con lo establecido en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. El artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Federación y las Entidades Federativas se regirán por las bases y principios que en él se establecen.

En congruencia con lo anterior, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con el artículo 6° de la Carta Magna en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1° y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona.

Asimismo, la Ley General de Transparencia, en su artículo 13, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, en su artículo 4°, determina que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley General de Transparencia y la propia Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

El artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, refiere que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 24 de la Ley de Transparencia del Estado, en su último párrafo precisa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. Como se advierte del propio expediente electrónico, la solicitud original, versa sobre el acceso a los documentos generados por este Instituto Electoral, en cuanto a la presunta entrega de tarjetas de una institución bancaria por parte de los Gobiernos Federal y del Estado de México.

En atención a la respuesta se precisó que **este Instituto Electoral no ha recibido escrito de queja alguno que hubiera originado la imposición de medidas cautelares**, de conformidad con lo establecido en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México.

Independientemente de que este Instituto Electoral tenga la atribución de iniciar de oficio el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero, del Código Electoral del Estado de México, ello no implica que por ese hecho tenga la obligación de implementar, para el caso que nos ocupa, las medidas antes referidas.

Sirve de apoyo el ACUERDO N°. IEEM/CG/105/2017, "Por el que se remite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.", del Consejo General.

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html

Aún más, de acuerdo con las atribuciones conferidas en los artículos 474, 476, 477, 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, este sujeto obligado, sólo tiene atribuciones para recibir quejas, analizarlas, realizar la investigación, en

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

su caso implementar medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables y remitir el expediente al Tribunal Electoral, que es quien resuelve.

En efecto, como se advierte de las disposiciones electorales aplicables a las elecciones en el Estado de México, la función primordial de este Organismo Público Local Electoral, es la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Entidad (artículo 168 del Código Electoral del Estado de México).

De tal suerte, no corresponde a este Instituto vigilar de oficio todas las actividades que pudieran realizar los servidores públicos de los distintos ámbitos de gobierno; más aún cuando las afirmaciones sólo constan en notas periodísticas y no existe una queja con elementos de convicción o pruebas (ver artículo 477, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México).

De tal suerte, no sólo, no existe la obligación de que este Instituto entregue documentos sobre medidas aplicadas a un caso particular, a la ahora recurrente, sino que al no existir la obligación legal, tampoco es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de dichas medidas, que no son definitivas, sino sólo cautelares para evitar la producción de daños irreparables, de acuerdo con el Criterio 07/17 "Casos en que no es necesario que el Comité de Transparencia conforme formalmente la inexistencia de la información", del INAI.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, cualquier persona que advierta violaciones a la normatividad electoral, debe presentar por escrito su queja respectiva, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y, no solicitudes de acceso a la información pública, ya que estas no cumplen los requisitos exigidos para que los hechos sean investigados (artículo 477 del Código Electoral de Estado de México).

En conclusión, la normatividad no obliga que a esta autoridad electoral a realizar investigaciones indiscriminadas a la entrega de programas sociales por parte de autoridades, federales, locales o municipales y, los ciudadanos siempre tienen la opción de presentar una queja ante este Instituto o una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales –FEPADE–, de la Procuraduría General de la República o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que de ser el caso, no se quedan en estado de indefensión.

Con base en lo expuesto, **se reiteran los argumentos y fundamentos vertidos en la respuesta original.**

En conclusión:

La solicitud de acceso a la información pública fue atendida en tiempo y forma, de manera correcta y completa, esto en virtud de que se le informó a la solicitante que este Instituto Electoral del Estado de México no ha aplicado medidas cautelares por el caso específico que refiere.

El recurso de revisión no actualiza ninguno de los supuestos del artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado, **al ser notoriamente improcedente**, toda vez que el hecho de tener la facultad de iniciar procedimientos sancionadores de oficio, no implica que este se haya realizado por el tema que señala la ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe justificado, en calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado.
2. **Se confirme la respuesta de este sujeto obligado.**

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el once de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que LA **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a LA **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiocho de marzo al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días, diez, once, doce, trece y catorce de abril de dos mil diecisiete, al considerarse como suspensión de labores, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Análisis del informe justificado y las causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 192 fracciones III y V de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Instituto Electoral del Estado de México.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir de **LA RECURRENTE** no se le entregó la información solicitada.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO**

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el informe justificado, ahondó en las cuestiones que motivaron la misma precisando que no ha aplicado medidas cautelares para el caso específico que refiere, con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública respecto a las medidas para restringir la injerencia del Gobierno del Estado de México y el Gobierno Federal en la elección para gobernador 2017.

En respuesta, el Instituto Electoral del Estado de México hizo del conocimiento de la particular que para la implementación de cualquier procedimiento por parte del mismo, debía mediar queja o denuncia para la aplicación de medidas cautelares, y para ello el escrito deberá reunir las formalidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de México, y en consecuencia sólo así esa autoridad administrativa electoral entraría al estudio para determinar si procede o no implementar las medidas cautelares; sin embargo, manifestó que no ha recibido escrito de queja que solicite la implementación de medidas cautelares en los términos planteados en su solicitud.

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Inconforme, la solicitante presentó recurso de revisión manifestando como agravio que EL SUJETO OBLIGADO cuenta con atribuciones para iniciar indagatoria y procedimientos de oficio y adjuntó a su escrito de interposición el archivo **Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf** del que se advierte el criterio 028-10 del INAI que responde al rubro *Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*

De ahí que EL SUJETO OBLIGADO bajo el principio de máxima publicidad y con el fin de cumplir con la pretensión de LA RECURRENTE, mediante su informe justificado modificó y especificó su respuesta en el sentido de señalar que *no ha aplicado medidas cautelares por el caso específico que refiere, (sic)*, tal y como se aprecia a continuación del extracto del oficio de referencia, en su parte medular:

La solicitud de acceso a la información pública fue atendida en tiempo y forma, de manera correcta y completa, esto en virtud de que se le informó a la solicitante que este Instituto Electoral del Estado de México no ha aplicado medidas cautelares por el caso específico que refiere.

Pero además derivado de los argumentos hechos valer por LA RECURRENTE al momento de interponer el presente medio de impugnación, señaló lo siguiente:

“...Independientemente de que este Instituto Electoral tenga la atribución de iniciar de oficio el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero, del Código Electoral del Estado de México, ello no implica que por ese hecho tenga la obligación de implementar, para el caso que nos ocupa, las medidas antes referidas.”

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de apoyo el ACUERDO N°. IEEM/CG/105/2017, "Por el que se remite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político MORENA, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.", del Consejo General. http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html

Aún más, de acuerdo con las atribuciones conferidas en los artículos 474, 476, 477, 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, este sujeto obligado, sólo tiene atribuciones para recibir quejas, analizarlas, realizar la investigación, en su caso implementar medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables y remitir el expediente al Tribunal Electoral, que es quien resuelve.

En efecto, como se advierte de las disposiciones electorales aplicables a las elecciones en el Estado de México, la función primordial de este Organismo Público Local Electoral, es la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Entidad (artículo 168 del Código Electoral del Estado de México)..."

Como se denota, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en sus argumentos el ACUERDO N°. IEEM/CG/105/2017, y señaló para su consulta la liga http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html, en ese sentido, este Órgano Garante, bajo el amparo del principio de certeza, procedió a consultar el contenido del acuerdo referido en el informe justificado, que hace referencia a la respuesta de la consulta formulada por un partido político, de la que destaca la marcada con el numeral 1, y que se observa diversas acciones que **EL SUJETO OBLIGADO** ha implementado con la finalidad de prevenir, atacar y en su caso contribuir a erradicar

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

las posibles prácticas de compra y coacción del voto a través de programas sociales, entre las que por su relevancia se citan a continuación:

“- Cursos a servidores públicos, de nivel federal, estatal y municipal como a medios de comunicación y ciudadanos respecto a las temáticas de programas sociales, propaganda electoral, servidores públicos.

- Preparación de carteles por parte de la Dirección de Organización.

- La inclusión en la página del Instituto de un link que direcciona al sitio web de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

- Boletines de prensa.

- Actividades de la Dirección de Capacitación: conferencias, mesas de análisis, diálogos de difusión, pláticas ciudadanas, mesas de análisis y debate, talleres, plática a próximos electores y caravana artística de promoción de voto.

- Actividades de la Dirección Jurídico-Consultiva consistentes en conferencias, pláticas y capacitación en general.

- Actividades de la Subdirección de Quejas y Denuncias en diversas asesorías.” (sic)

Como se puede apreciar, del Acuerdo de referencia, **EL SUJETO OBLIGADO** ha implementado distintas medidas para evitar la coacción del voto, empero no por el motivo en particular que refiere **LA RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otro lado, en el caso en particular **EL SUJETO OBLIGADO** no niega contar con la atribución de iniciar procedimientos sancionadores de oficio, previsto en Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero del Código Electoral del Estado de México, por lo que tras la consulta a la normatividad en cita, se advierte que es relativo al procedimiento sancionador ordinario, y que es regulado a partir del artículo 474 al 481, de lo que se advierte que los artículos referidos en el apartado TERCERO del informe, forman parte de dicho capítulo, el cual establece que la Secretaría Ejecutiva es competente para conocer y resolver las quejas frívolas consideradas en el artículo 475, que se transcriben a continuación:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Procedimiento que podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo que se puede concluir que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** puede en su caso, iniciar procedimiento sancionador ordinario a instancia de parte o de oficio, y que no necesariamente debía mediar queja o denuncia para implementar medidas, también lo es que por el tema que refiere la particular en su solicitud de información, no ha implementado medida alguna.

Por lo que debe, de señalarse que las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en su respuesta como en el informe justificado constituyen un argumento en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que, en virtud de que no ha recibido escrito de denuncia o queja, por lo tanto se advierte que no ha implementado medida cautelar alguna, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.
Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se le requiera y que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia.

Esto es así, ya que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no había atendido con precisión el punto de la solicitud relativo a las medidas que había implementado para restringir la injerencia del Gobierno del Estado de México y el Gobierno Federal en la elección para gobernador 2017, ya que únicamente se había limitado a señalar que para la implementación de cualquier procedimiento debía mediar queja o denuncia, así como que para la implementación de las citadas medidas debía necesariamente recibir el escrito de queja, y que a la fecha de la solicitud de información no había recibido escrito de queja que solicitará la aplicación de medidas cautelares en los términos planteados, cierto también lo es que con un hecho posterior, esto es, un Informe Justificado, indicó

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que para el caso en específico que refiere LA RECURRENTE no ha implementado medida cautelar alguna; por ello, se determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia, porque se precisa que no existe la citada implementación de medidas cautelares dentro de los archivos del SUJETO OBLIGADO.

Asimismo, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marvón Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marvón Laborde

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

0837/10 *Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.*

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tienen el deber jurídico de adecuar la información que hayan generado o posean, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no están obligados a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer las solicitudes de información.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo el principio de máxima publicidad y con el fin de cumplir con la pretensión de **LA RECURRENTE**, mediante su informe justificado modificó su respuesta y le preciso que no ha aplicado medidas cautelares por el caso específico que refiere.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 00897/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)